

Pena prudencial por defensa incompleta.

Recurso de nulidad interpuesto por Jacinto Yengle, en la causa que se le sigue por homicidio.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En la noche del 22 de junio de 1913, á unas cuantas cuadras de Paiján, transitaban Jacinto Yengle y su concubina Francisca Grados, á quienes de pronto asaltó Teodoro Chávez.

Motivos fundados hay para admitir como cierto que este último pretendiese apoderarse de la mujer.

Luchando á puñadas ambos hombres, Yengle, ya golpeado, sacó una cuchilla con la que infirió á su adversario la herida mortal en el corazón, que describe el dictamen pericial de fojas 7. A fojas 10 corre el certificado de defunción.

La sentencia recurrida confirma la que impone al hechor penitenciaría en tercer grado término mínimo.

En concepto del Fiscal, por ser esa pena excesiva, se ha incurrido en infracción de la ley.

Ese homicidio no es, evidentemente, el que, como caso general, contempla el artículo 230 del Código Penal.

Un asalto en despoblado autoriza al agredido á recursos extraordinarios, cuyas consecuencias no siempre dependen de su voluntad; tanto más cuanto que en el de Chávez figura su compañero Manuel Arana, cuya participación no se halla bien definida.

A mérito de tal consideración, prescindiendo de los celos, arrebatos y otras circunstancias atenuantes que favorecieren á Yengle, el Fiscal examina la escena bajo su verdadero aspecto legal, ó sea el de la defensa, que el ataque en sitio solitario hizo indispensable para conjurar el peligro en que ese individuo se encontró.

Acerca de la legitimidad de la dicha defensa están acreditados dos de los requisitos que indica el artículo 8 inciso 4º del Código Penal: la agresión de Chávez y la falta de provocación por el agredido.

Pero no existe plena comprobación del tercero, cual es, la necesidad racional del medio empleado para repelerla; aunque es de suponerse que por sus fuerzas menores, estar Chávez acompañado por Arana ú otra casual, echase Yengle mano al arma que llevaba consigo.

Tal falta de comprobación hace oportuna la aplicación del artículo 60, según el cual en el caso del inciso 1º del 9, es decir, por falta de aquel requisito complementario de los requeridos para eximir al reo de responsabilidad, se atenúa la pena prudencialmente, rebajándola á lo menos en dos grados.

De lo expuesto deduce el Fiscal que hay nulidad en la sentencia recurrida. Reformándola y revocando la de primera instancia; puede VE., salvo mejor acuerdo, imponer á Yengle la pena de cárcel en el grado que tuviere á bien su justificación.

Lima, á 18 de abril de 1914.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de setiembre de 1914.

Vistos; de conformidad con el dictámen de señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 40 vuelta, su fecha 2 de enero último, que confirmando la de primera instancia de fojas 32 vuelta, su fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, condena á Jacinto Yengle á la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo: reformando el primero de dichos fallos y revocando el segundo, impusieron al citado Yengle la pena de cárcel en segundo grado, término máximo, ó sea dos años, y á las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la

principal desde el 22 de Julio de 1913; y los devolvieron.

*Almenara—Ortiz de Zevallos — Eguigúren —
Villa García—Eráusquin.*

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 1214—Año 1914.

La aplicación de la ley de 4 de octubre de 1901 está sujeta á las reglas de las prescripciones pendientes al tiempo de la promulgación del Código Civil.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Mariano Palza, sobre pago de devengados.—Procede de Lima.

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

La suprema resolución del 25 de febrero de 1905, corriente á fojas 23 del cuaderno administrativo anexo, reconoce que el capitán don Mariano Palza se inutilizó en el combate habido en